



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 612/2014/TO2

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2024.

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa que tramita en forma unipersonal (cfr. art. 9 inc. “c” de la ley 27.307) registrada bajo el **CPE 198/2024/TO2 (Reg. int. Nro. 3418)**, caratulada: “**FERRARI, Gustavo Daniel S/Infracción art. 303 del C.P.**”, ante este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1.

### Y CONSIDERANDO:

1º) Que en la presente causa, con fecha 12 de diciembre de 2024, el Dr. Diego GARCÍA BERRO, en su carácter de juez subrogante en el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2, resolvió: “...**I.- RECHAZAR** el acuerdo de juicio abreviado de fecha 9/12/24. **II.- REMITIR** las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal a efectos de determinar el Tribunal Oral que habrá de intervenir en estos actuados (art. 431 bis, inc. 4º, del C.P.P.N.)...”.

2º) Que, en la misma fecha, como consecuencia de la remisión e ingreso de la causa a la vocalía nro. 1 en la que el Dr. Diego GARCÍA BERRO, en la que actúa en carácter de juez titular ante este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, el magistrado nombrado, resolvió: “... **INHIBIRME** de conocer en la presente causa en los términos de los arts. 55 y 57, último párrafo, del C.P.P.N. y **REQUERIR** su aceptación, conforme a la norma citada en último término...”.

En dicha oportunidad, fundó su posición en base a sostener que al haber emitido opinión respecto a los extremos relevantes del hecho que conforma el objeto procesal imputado a Gustavo Daniel FERRARI que derivó en el rechazo del acuerdo del juicio abreviado referido, implicó una



previa valoración de los elementos probatorios que fueran reunidos en el marco de la instrucción.

Por ello, destacó que ante la imposibilidad objetiva de participar en las presentes actuaciones (art. 431bis, inc. 4| del C.P.P.N.) y de una situación objetiva que podría generar sospechas razonables respecto a la imparcialidad del juzgador como garantía de jerarquía constitucional, solicitaba se aceptara la inhibición declarada por el nombrado.

3º) Que, a los fines de analizar la cuestión traída a estudio, corresponde señalar que conforme la redacción del inciso 4to. del art. 431 bis del CPPN dispone: “...4. Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 ó 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno...”.

En relación a ello, de la estricta lectura del artículo referido, se colige que ante el rechazo del acuerdo de juicio abreviado efectuado en la presente causa, que tramita en forma unipersonal atento lo dispuesto en el art. 9 inc. “c” de la ley 27.307, corresponde intervenir al Magistrado que por turno corresponda del mismo Tribunal ante el cual se efectuó la radicación como consecuencia del sorteo efectuado por la C.F.C.P. al momento de efectuarse la elevación a juicio.

En efecto, la interpretación exegética de la norma procesal referida deviene necesaria a fin de resguardar, por estricta aplicación del principio de legalidad, la garantía de juez natural en juego en el presente.

4º) Así las cosas, entiendo que la inhibición del colega ha resultado inoficiosa en el caso pues la intervención de este Tribunal no resulta acorde a la normativa vigente por los motivos expuestos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 612/2014/TO2

En consecuencia, aún cuando lo que motiva mi intervención no se trata -estrictamente- de una cuestión de competencia, a mi criterio, corresponde devolver la presente causa al Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2 a fin de que otro Magistrado de esa judicatura continúe interviniendo en el trámite de la presente causa de conformidad con lo previsto por el art. 431 bis inc. 4 del C.P.P.N. invitando a que, en caso de no estar de acuerdo, de intervención al Superior a fin de que dirima el conflicto que se plantee.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

**RECHAZAR** la competencia asignada a este Tribunal para intervenir en esta la presente causa **CPE 198/2024/TO2** y, en consecuencia, **REMITIR** la misma al Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2, a sus efectos (cfr. art. 431 bis, inciso 4to. del C.P.P.N.).

Publíquese y cúmplase.

**DRES. SABRINA NAMER. JUEZA DE CÁMARA. ANTE MI: DRA. MARIANA CALAON. SECRETARIA DE CÁMARA.**

